



REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
RADICACIÓN: 08758-41-89-001-2020-00382-00.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: ESTEBAN ALEJANDRO OROZCO MOLINA.

Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, informándole que el apoderado demandante, allegó memorial de subsanación. Sírvase proveer.
Soledad, febrero 02 de 2021.

Janny Guillot Polo

JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha 1º de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el término de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos que el Juez debe declarar de oficio mediante auto motivado, cuando encuentra alguna de las situaciones taxativamente contempladas en el Art. 85 del C. de P. C., que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

En este orden de ideas, mediante proveído de fecha 1º de diciembre de 2020, el Despacho inadmitió la presente demanda ejecutiva, por cuanto el demandante debía:

- Declaración la gravedad del juramento sobre el título valor.
- Declaración bajo la gravedad del juramento sobre la dirección electrónica de la parte demandada.

Pues bien, una vez revisado el memorial de subsanación adosado por la profesional del derecho, encuentra ésta judicatura que, si bien es cierto, allegó al memorial indicando sobre la declaración juramentada sobre la custodia del título valor N° 132209018274, no es menos cierto que, no rindió lo propio al respecto de la obtención del correo electrónica de la parte demandada.

Así las cosas, es evidente que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos señalados en providencia del 1º de diciembre de 2020 y no queda camino distinto que el rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

César Enrique Peñaloza Gómez
CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 12 del 03/02/2021 se
notificó la providencia anterior.
Janny Guillot Polo
JANNY GUILLOT POLO
Secretaria